



PLENO

SESIÓN 9

DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2014

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de la Ciudad de Haro, siendo las nueve horas del día quince de octubre de dos mil catorce, se reúnen bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Patricio Capellán Hervías, el Señor Concejál Don José María Sáez Morón, el Señor Concejál Don José Luis González Sánchez, la Señora Concejál Doña María Yolanda García Gamarra, el Señor Concejál Don Jesus Rioja Cantabrana, la Señora Concejál Doña Susana Garcia Labiano, el Señor Concejál Don Andres Malfaz Prieto, el Señor Concejál Don Leopoldo Garcia Vargas, el Señor Concejál Don José Ignacio Asenjo Cámara, la Señora Concejál Doña María Ángeles García Blasco, la Señora Concejál Doña Natalia Olarte Gamarra, el Señor Concejál Don José Ángel Cámara Espiga, la Señora Concejál Doña Susana Tubia Pita, la Señora Concejál Doña Lydia Teresa



Arrieta Vargas, la Señora Concejala Doña Ángela Fernández González, la Señora Concejala Doña Beatriz Martínez Cano, el Señor Interventor Accidental Don José Luis Varona Martín, la Señora Secretaria General Doña M^a de Las Mercedes González Martínez, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de Pleno.

Justifica su ausencia el Señor Concejala Don Carlos Mena Mena.

Comprobada por la Secretaria General, la existencia de quórum suficiente para la celebración válidamente la sesión, se procede a entrar en el tratamiento del Orden del Día.

1.- ENVÍO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS LÍNEAS FUNDAMENTALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA EL AÑO 2015

La Sra. Secretaria procede a dar lectura a la propuesta.

En cumplimiento del art. 4.b) de la Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el día 30 de septiembre de 2014 la Intervención Municipal de este Ayuntamiento remitió información sobre las líneas fundamentales del Presupuesto General para el año 2015, a través de la oficina virtual de Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Dicha información, es requerida al amparo de lo dispuesto en los art. 27.2 y 15.1. de la Ley Orgánica y Orden, respectivamente, y se ha elaborado a la vista de la ejecución del presupuesto vigente y teniendo en cuenta el marco presupuestario a medio plazo aprobado por este Ayuntamiento junto con la aprobación inicial del Presupuesto General para el año 2014.

Informada a la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda y Patrimonio en sesión celebrada el 9 de octubre de 2014.

El Pleno del Ayuntamiento se da por enterado.



2.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL N° 1.1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

La Sra. Secretaria procede a dar lectura a la propuesta.

A continuación se abre el turno de intervenciones.

Señora García Labiano: Espera que al tratarse de una aprobación provisional que significa que puede ser modificada, se tengan en cuenta las propuestas del Grupo Municipal Socialista. Se queja de que en el Ayuntamiento de Haro no se fraccione el pago del impuesto tal y como se hace en otros ayuntamientos y que solo se limiten a bajar el gravamen, lo cual, según su criterio, no significa que baje la cuota, puesto que tal y como ya dijeron el año pasado este ha subido ya que se ha subido un diez por ciento el valor catastral con lo cual la bajada del tipo de gravamen que se hizo el año pasado del 0,92 al 0,84 no ha sido favorable para los jarreros, por eso piden que este año al volver a producirse otro incremento del diez por ciento del valor catastral, se baje más del 0,77 por ciento el tipo de gravamen, que es el que aparece en la propuesta, y que consideran que de lo contrario seguirá suponiendo un incremento mayor que el producido este año, y pone como ejemplo el caso del IBI que ha pagado por su vivienda de VPO cuyo valor catastral ha pasado de cuarenta mil a cuarenta y cuatro mil euros y que le ha supuesto un incremento de la cuota que ha pasado de trescientos treinta y seis a trescientos treinta y nueve euros.

Señor Asenjo: Señala que el que no se fraccione en dos pagos al año es porque no ha habido ninguna petición por parte de los vecinos y considera que en realidad lo único que se consigue con esa medida es anticipar dinero al Ayuntamiento y no le parece apropiado. En cuanto a la repercusión del incremento del valor catastral y la bajada del tipo de gravamen dice que él en su casa ha pagado la misma cantidad y que le consta que hay mucha gente que paga menos o lo mismo y enseña una tabla hecha por el Señor



Interventor y él mismo que demuestra lo que dice e insiste en que de acuerdo con los datos que figuran en dicha lista para el 2015 con la bajada al 0,77 por ciento que se propone se pagará lo mismo puesto que, según dice, se baja más el tipo de gravamen de lo que supone el incremento del diez por ciento de valor catastral.

Susana García Labiano: Insiste en los datos que figuran en los recibos de su vivienda y supone que quizá para valores catastrales más altos se siga pagando lo mismo, pero cree que para la mayoría de los jarreros no será así.

Señor Alcalde: Cree que los números son claros y no se trata de cobrar más, y recuerda que comparando con el resto de cabeceras de comarca aún teniendo más viviendas se recauda menos porque los valores catastrales están muy bajos en Haro, y se trata simplemente de igualarse con el resto.

Finalizado el debate se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor la Sra. Arrieta, la Sra. García Blasco, la Sra. Olarte, la Sra. Tubia, el Sr. Asenjo, el Sr. Rioja, el Sr. Cámara, el Sr. González, el Sr. Malfaz y el Sr. Alcalde, que suman diez.

En contra la Sra. García Gamarra, la Sra. García Labiano, la Sra. Fernández y la Sra. Martínez, que suman cuatro.

Se abstienen el Sr. García Vargas y el Sr. Sáez Morón, que suman dos.

El Señor Alcalde pide que mientras suba el valor catastral se tenga en cuenta el tipo de gravamen para que se pague lo mismo.

Resultando la propuesta aprobada por diez votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.



Dada cuenta de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1.1, reguladora del "Impuesto sobre bienes inmuebles".

Visto el dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 9 de octubre de 2014.

Vistos los artículos 56 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, en relación con el 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril; y 16 y 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Pleno, por mayoría de los presentes, acuerda:

1).- Aprobar con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1.1, reguladora del "Impuesto sobre bienes inmuebles", quedando redactada en los términos que figuran en el Anexo a este acuerdo.

2).- Someter a información pública el presente acuerdo, junto con el expediente, mediante su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a lo largo del cual los interesados podrán examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamación alguna el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

3).- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, a los efectos prevenidos en el apartado anterior.

4).- Señalar como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Rioja, y se aplicará a partir del 1 de enero de 2015.

5).- Facultar al Sr. Alcalde para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL N° 1.1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I



NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la presente Ordenanza, y en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.



5.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º

1.- Gozarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de



reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 7 euros.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:



En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Para la aplicación de la presente exención será necesario que el bien inmueble no esté afecto al desarrollo de una explotación económica, ya sea por toda o por parte de la superficie del mismo. De modo que, si la explotación económica sólo se desarrolla en una parte de la superficie del bien inmueble, y éste figura en Catastro como una única finca (parcela) con una única referencia catastral, quedará sujeto al impuesto la totalidad del bien inmueble, sin que sea posible prorratear la cuota del impuesto en función de la superficie o del porcentaje de participación de los distintos propietarios.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.- Gozarán de bonificación, previa solicitud, de acuerdo con lo previsto en el art. 73 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el



que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes inmuebles:

a) Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la legislación sobre régimen fiscal de las cooperativas.

4.- Gozarán de bonificación, previa solicitud, de acuerdo con lo previsto en el art. 74.2.2ter. del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes inmuebles:

a) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, los bienes inmuebles afectos a explotaciones económicas a que se refiere la letra b) del apartado 2 del presente artículo



3, cuando dicha explotación se desarrolle en parte de la superficie del bien inmueble, y éste figure en Catastro como una única finca (parcela) con una única referencia catastral.

Dicha bonificación se concederá a petición del titular catastral, siempre que se solicite durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del acuerdo de aprobación del padrón del impuesto.

CAPÍTULO III

SUJETO PASIVO

Artículo 4º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.



2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 5º

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6º

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la



expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3.- Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 7º

1.- La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del R.D.L 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.



2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2.- Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del R.D.L 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por 100 del que resulte de la nueva Ponencia.

Artículo 8º

1.- La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.



4.- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º y b).3.º del citado R.D.L. 2/2004.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 del R.D.L. 2/2004 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

Artículo 9º

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 67 del R.D.L. 2/2004, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de estas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.



b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 67, en su apartado 1.b).4.º del R.D.L. 2/2004, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el boletín oficial de la provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a 15 días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

c) Cuando la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.

Artículo 10º

1.- En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b).1.º del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y art. 7 apartado 1.b).1º de la presente Ordenanza, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.



2.- En los casos contemplados en el artículo 67, apartados 1.b).2.º, 3.º y 4.º del R.D.L. 2/2004, y art. 7 apartado 1.b).2.º, 3º y 4º de la presente Ordenanza, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11º

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fijan los tipos de gravamen aplicables en los términos siguientes:

a) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,77 por ciento.

b) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,66 por ciento.

c) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,1 por ciento.

CAPÍTULO VI

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 12º

1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán



efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 13°

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- El Ayuntamiento podrá exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles. En el caso de que el Ayuntamiento se hubiera acogido al procedimiento de comunicación a que se refiere el art. 76.2 del R.D.L. 2/2004, en lugar de la acreditación de la declaración podrá exigirse la información complementaria que resulte necesaria para la remisión de la comunicación.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN

Artículo 14°

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al



contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el mismo municipio.

3.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6.- Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el



apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

Artículo 15°

La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan en los Ayuntamientos y, en su caso, con las Diputaciones Provinciales y otras Entidades Locales reconocidas por las leyes de acuerdo con los mismos.

CAPÍTULO VIII

RECAUDACIÓN

Artículo 16°

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 8 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Hacienda Municipal gozará de las prerrogativas y garantías reguladas en la Ley General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17°

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas tributarias en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será del 15 de Agosto al 15 de Octubre, o inmediato hábil posterior, salvo que, por circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno



Local acuerde fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que en ningún caso dicho plazo sea inferior a dos meses.

Artículo 18°

El procedimiento de recaudación en vía de apremio se registrará, en todo caso, según las disposiciones de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de Enero de 1990 y la presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL N° 2.5 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

La Sra. Secretaria procede a dar lectura a la propuesta.

A continuación se abre el turno de intervenciones.



Señora García Labiano: Señala que este punto está muy ligado al anterior ya que según el artículo 5 de esta ordenanza que figura en la página 21 dice textualmente "La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios será la resultante de aplicar el tipo del 0,05% al valor catastral de la finca correspondiente fijado a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles", con lo cual, añade, si el valor catastral sube el diez por ciento eso significa que esta tasa también subirá.

Señor Asenjo: Cree que eso no es así porque si del 0,06 se pasa al al 0,05 eso significa que se baja más de lo que sube el valor catastral ya que baja diez centésimas y el diez por ciento sería el 0,006 con lo cual considera que se pagará menos.

Señora García Labiano: Cree que sus matemáticas y las del Señor Asenjo no son las mismas, o bien dependerá del tipo de vivienda que se tenga y las más caras paguen menos, pero en su caso no es así y cree que habría que revisarlo.

Finalizado el debate se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor la Sra. Arrieta, la Sra. García Blasco, la Sra. Olarte, la Sra. Tubia, el Sr. Asenjo, el Sr. Rioja, el Sr. Cámara, el Sr. González, el Sr. Malfaz y el Sr. Alcalde, que suman diez.

En contra la Sra. García Gamarra, la Sra. García Labiano, la Sra. Fernández y la Sra. Martínez, que suman cuatro.

Se abstienen el Sr. García Vargas y el Sr. Sáez Morón, que suman dos.

Resultando la propuesta aprobada por diez votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.

Dada cuenta de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2.5, reguladora de la "Tasa de alcantarillado".



Visto el dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 9 de octubre de 2014.

Vistos los artículos 56 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, en relación con el 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril; y 16 y 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Pleno, por mayoría de los presentes, acuerda:

1).- Aprobar con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2.5 reguladora de la "Tasa de alcantarillado", quedando redactada en los términos que figuran en el Anexo a este acuerdo.

2).- Someter a información pública el presente acuerdo, junto con el expediente, mediante su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a lo largo del cual los interesados podrán examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamación alguna el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

3).- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, a los efectos prevenidos en el apartado anterior.

4).- Señalar como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Rioja, y se aplicará a partir del 1 de enero de 2015.

5).- Facultar al Sr. Alcalde para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL N° 2.5

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2



de Abril, modificado por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2º **HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. Además los garajes y lonjas que carezcan de servicio de agua.

Artículo 3º **SUJETO PASIVO**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.



2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en los supuestos del punto b) del número anterior, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º **RESPONSABLES**

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º **CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios será la resultante de aplicar el tipo del 0,05% al valor catastral de la finca correspondiente fijado a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

2.- Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

3.- En los casos en que una vivienda con trastero tuviera diferenciado el valor catastral, a los efectos de obtención de la cuota tributaria se obtendrá sumando ambos.

Artículo 6º **DEVENGO**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida de la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.



2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7º **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 8º **PAGO**

1.- La Administración Municipal formará anualmente el correspondiente Padrón para el cobro de esta Tasa teniendo en cuenta el referido al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del mismo ejercicio. Dicho Padrón será aprobado por la Junta de Gobierno Local y se expondrá al público durante el plazo de quince días, con indicación del plazo para expresar reclamaciones por parte de los interesados.

2.- El plazo de ingreso en periodo voluntario de las cuotas tributarias por esta Tasa será del 15 de Agosto al 15 de Octubre, ó inmediato hábil posterior, salvo que, por circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno Local acuerde fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que en ningún caso dicho plazo sea inferior a dos meses.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza Fiscal, que modifica la anterior, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las nueve horas y veinte minutos del día indicado, se levantó la sesión de la que se le extiende la presente acta.

De todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Patricio Capellán Hervías

Fdo.: M^a de las Mercedes González Martínez